

7633

18,00 euros

---

**CUBILLOS DEL SIL**

El Pleno del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2009, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

2.- Alegaciones formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Cubillos del Sil.- Aprobación definitiva.- Transcurrido el plazo de información pública del procedimiento de Aprobación Inicial del Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Cubillos del Sil, adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 7 de noviembre de 2008, y examinado el único escrito de alegaciones formulado contra el mismo, presentado por D. Tomás Ramos Fernández, Concejal del grupo MASS del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, y 17 vecinos más del municipio; visto el informe emitido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, y teniendo en cuenta:

Primero.- Cuestión preliminar.- El objeto del Reglamento es la regulación de la prestación del Servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del término municipal de Cubillos del Sil, así como el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, fijando las normas que han de regir las relaciones del usuario con el Prestador

del Servicio y con el Titular del mismo, estableciendo tanto los derechos y obligaciones de cada una de las partes, como los aspectos técnicos, medio ambientales, sanitarios, económicos y contractuales propios del Servicio.

Segundo.- Consideraciones a las alegaciones formuladas:

1ª.- Las apreciaciones al artículo 2 ya se encuentran recogidas en el mismo.

2ª.- El artículo 7 expone la obligatoriedad de la prestación del servicio y la prioridad de esta, no siendo objeto los usos con aguas no potabilizadas.

3ª.- En cuanto al artículo 14, trata de definiciones. La fórmula de prestación no es objeto de este reglamento.

4ª.- La determinación de la cuantía o volumen a depurar no es objeto de este reglamento, no obstante, sí lo son las condiciones en las que se ha de realizar el vertido, que se desarrollan en el título III.

5ª.- El artículo 30 ya recoge, en su punto tercero, que la selección de los contadores, así como su diámetro y emplazamiento se establecerán por el prestador del Servicio, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta previsto cuando se trate de suministros especiales, y el artículo 52 la lectura de los mismos y los posibles métodos.

6ª.- En el procedimiento de suspensión del suministro, artículo 62, ya se contemplan las suficientes garantías legales al usuario del Servicio para que este no quede en indefensión en ningún momento.

7ª.- En cuanto a las excepciones al uso del servicio de alcantarillado, ya se recogen en el artículo 68 de este reglamento. Dicha excepcionalidad nos remite a una ley de rango superior, siendo esta la que marca los plazos y formas en que ha de desarrollarse la misma.

8ª.- En lo referente a vertidos prohibidos y limitados, en cuanto a depósito de sólidos, ya se contempla en el artículo 73. El resto de depósitos esta regulado por otras normativas.

9ª.- Las apreciaciones sobre la inspección y vigilancia de vertidos ya se encuentran recogidas en el artículo 74 del reglamento.

A la vista de lo cual, y de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la L.B.R.L., en armonía con la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda y Régimen Interior, y previo debate habido con las intervenciones que al final se reseñan, el Pleno de la Corporación Municipal, por mayoría, con 6 votos afirmativos (del Grupo PSOE) y 3 votos negativos (de los dos Concejales del Grupo PP, D. Antonio Corral García y D. Pedro Fernández Andrés; y del Concejal del Grupo MASS, D. Tomás Ramos Fernández), acuerda:

Primero.- Desestimar las alegaciones planteadas y acordar la aprobación con carácter definitivo del Reglamento en los propios términos de que fue inicialmente aprobado por acuerdo plenario de fecha 7 de noviembre de 2008, que se contiene en el texto anexo.

Segundo.- Tal acuerdo definitivo de aprobación del Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Cubillos del Sil, junto con el texto íntegro del mismo, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días contados a partir de la recepción del acuerdo de aprobación en la Administración del Estado, Subdelegación de Gobierno y Comunidad Autónoma.

Contra este acuerdo definitivo y su respectivo Reglamento podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro del Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Podrán, no obstante, interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente a la defensa de sus derechos.

#### REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

##### Título I.- Disposiciones generales

##### Capítulo I.- Objeto, alcance y ámbito

##### Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto del presente Reglamento es la regulación de la prestación del Servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento

del término municipal de Cubillos del Sil, así como el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, fijando las normas que han de regir las relaciones del usuario con el Prestador del Servicio y con el Titular del mismo, estableciendo tanto los derechos y obligaciones de cada una de las partes, como los aspectos técnicos, medio ambientales, sanitarios, económicos y contractuales propios del Servicio.

La regulación del vertido a la red de alcantarillado tiene por finalidad:

a) Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto pernicioso para la salud humana o el medio ambiente terrestre, acuático o atmosférico.

b) Conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

c) Preservar la integridad y seguridad de las personas encargadas del mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento, entendiéndose por tales las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, tanques de tormenta, instalaciones correctoras de contaminación, estaciones de bombeo, estaciones de pretratamiento y estaciones depuradoras de aguas residuales.

d) Proteger los sistemas de depuración de la entrada de aguas residuales no susceptibles de ser tratadas por los procedimientos de depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (desde ahora EDAR) o cuya entrada en la misma determine un efecto perjudicial para los mismos.

2. En materia de tarifas y de recaudación por los servicios prestados se regirán por las disposiciones tarifarias aprobadas por el Ayuntamiento de Cubillos del Sil.

3. El Ayuntamiento de Cubillos del Sil podrá aprobar cuantas disposiciones resulten necesarias para la prestación del Servicio, que tendrán, bien carácter complementario, bien de desarrollo del presente Reglamento.

##### Artículo 2.- Titularidad y forma de gestión del Servicio.

1. El Servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento es de titularidad municipal y seguirá ostentando, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento, la condición de Servicio público municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cubillos del Sil.

2. El Ayuntamiento de Cubillos del Sil podrá prestar el Servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento mediante cualquiera de las modalidades previstas en Derecho, ya sea bajo las formas de gestión directa o indirecta.

##### Artículo 3.- Alcance y ámbito de aplicación

1. Este Reglamento es de aplicación a los Servicios de abastecimiento y saneamiento que se presten por el Ayuntamiento de Cubillos del Sil en su término municipal, a excepción de las gestionadas por la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada.

2. No obstante ello, con carácter excepcional, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso y en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento, podrán suministrarse "en alta" caudales a/o de otros términos municipales, así como evacuar vertidos procedentes de otros ámbitos siempre que ello no suponga perjuicios, desatención o menoscabo de los Servicios prestados al término municipal de Cubillos del Sil.

3. Para la evacuación y/o depuración de vertidos procedentes de otros términos municipales, será preciso que en estos se encuentre vigente una normativa relativa a control de vertidos que establezca las condiciones que se fijan en el presente Reglamento, asegurando que el control de vertidos se realiza por el prestador del Servicio de Cubillos del Sil. Asimismo, y para garantizar la adecuada protección de la EDAR, será necesario aportar una precisa caracterización de las aguas residuales y disponer de las estaciones de alerta necesarias que deberán estar conectadas con el Servicio de Cubillos del Sil.

4. La prestación de Servicios a usuarios pertenecientes a otros términos municipales diferentes al de Cubillos del Sil deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y, salvo disposición en contra, podrán ser

revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento de Cubillos del Sil, por lo que podrá ser suspendida sin derecho alguno para el usuario cuando su mantenimiento perjudique o menoscabe el Servicio.

5. Todos los edificios deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento

*Artículo 4.- Contenido y modificación.*

1. El presente Reglamento, además del cuerpo principal constituido por los títulos I a V y las disposiciones transitorias, derogatoria y final, integra los anexos I a IV, en los que se establecen tanto condiciones técnicas de las instalaciones como las de los vertidos a la red de saneamiento.

2. La Alcaldía, mediante Decreto, podrá proceder a la modificación del contenido de los anexos con el fin adaptarlos a los avances tecnológicos, normativos, organizativos o de otro tipo que, con el transcurso del tiempo, puedan producirse.

Capítulo II.- Contenido y carácter público de los servicios de abastecimiento y saneamiento.

*Artículo 5.- Carácter público y de recepción obligatoria.*

1. Los Servicios de abastecimiento y saneamiento son de carácter público, de recepción y uso obligatorios, por lo que tienen la obligación de ser utilizados por cuantas personas físicas o jurídicas, titulares de toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes de distribución y/o alcantarillado, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por el presente Reglamento y por la normativa que resulte de aplicación.

2. La concesión de suministros de agua en sus diversas modalidades (alta o baja) y la evacuación de vertidos a la red de saneamiento y su tratamiento son competencia exclusiva del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, siendo este quien contratará con los usuarios los Servicios que se presten mediante la formalización, en su caso, del oportuno Contrato que regulará las condiciones que hayan de regir.

3. Los terrenos, depósitos, tuberías, instalaciones y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación del Servicio tienen la consideración de bienes de Servicio público.

*Artículo 6.- Solicitudes e información.*

1. Los interesados en acceder a los Servicios de abastecimiento y saneamiento lo solicitarán al Ayuntamiento, indicando en los términos especificados en el presente Reglamento, según los casos, el tipo de actividad a que han de dedicar los caudales, cuantía de los mismos, el sistema de evacuación de aguas residuales instalado o proyectado y las características de los vertidos.

2. El prestador del Servicio facilitará información acerca de las características que deberán reunir las instalaciones particulares, sobre la posibilidad o no de realizar los suministros o la evacuación y depuración de los vertidos, y sobre el tipo o tipos de tarifas a los que quedarían sujetos, fianzas y cualquier otro coste derivado de la prestación del Servicio.

*Artículo 7.- Obligatoriedad en la prestación.*

1. El Ayuntamiento está obligado, con sus actuales recursos o los que sea necesario arbitrar en el futuro, a situar el agua potable y el Servicio de evacuación de aguas residuales en los puntos de toma y vertido de los usuarios con arreglo a las condiciones que se fijan en el presente Reglamento y de acuerdo con la normativa urbanística y general que sean de aplicación.

2. La obligación de prestación de los Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se establezcan en los planes de inversión para la ejecución de infraestructuras que apruebe el Ayuntamiento.

3. La obligación de prestar el Servicio se efectuará de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Usos domésticos.

El Ayuntamiento está obligado a conceder el Servicio de suministro de agua potable para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten para efectuarlo en edificios, locales o recintos situados dentro de su ámbito de competencia en las con-

diciones establecidas en el presente Reglamento y siempre que reúnan los requisitos establecidos por la normativa vigente.

En los mismos casos y con idénticas condiciones se concederá el Servicio de evacuación de aguas residuales.

b) Usos industriales, comerciales y de ornato o recreo.

La concesión de suministros para uso industrial, comercial, de ornato o recreo, estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento el Servicio.

La evacuación de los vertidos estará condicionada a que las características previstas y declaradas de los mismos, respondan a las exigencias contenidas tanto en el presente Reglamento como en la normativa general que sea de aplicación.

c) Usos agrícolas y/o de riego de jardines privados.

Con la sola excepción de los suministros que, siendo de carácter público, vayan a destinarse en todo o en parte para riego de jardines y/o masas forestales, el Ayuntamiento no estará obligado a la concesión de suministros de agua destinados a usos agrícolas o riego de jardines privados.

En aquellos casos en que se promuevan, de acuerdo con la normativa urbanística, zonas de huertas-ocio o similares, se concederá el suministro de agua y evacuación de aguas residuales para el Servicio higiénico común, que deberá ser centralizado a no ser que la normativa urbanística autorice lo contrario.

*Artículo 8.- Definición del Servicio de abastecimiento*

1. El Servicio municipal de abastecimiento de agua potable se define como el de captación de agua bruta, potabilización, almacenamiento y distribución.

2. Se considerarán instalaciones de abastecimiento aquellas que, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso permanente en la prestación del Servicio de abastecimiento:

- Captaciones.
- Estaciones de tratamiento de agua potable.
- Depósitos de almacenamiento.
- Estaciones de bombeo.
- Red de distribución: es el conjunto de tuberías y sus elementos de maniobra y control, que conducen el agua a presión y de la que derivan las acometidas de abastecimiento a los usuarios.
- Bocas de riego y de incendio.

3. La conservación y explotación de los elementos materiales del Servicio público de abastecimiento (captaciones, estaciones de tratamiento de agua potable, depósitos de almacenamiento, estaciones de bombeo, red de distribución y acometidas) es competencia exclusiva del prestador del mismo. Cualquier manipulación efectuada sin la autorización correspondiente podrá ser suprimida por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de la empresa a la que encomiende dicho trabajo, sin más trámite y con cargo a quien realizó la manipulación.

*Artículo 9.- Definición del Servicio de saneamiento.*

1. El Servicio municipal de saneamiento se define como aquél de evacuación, transporte, regulación y control de los vertidos a la red municipal y depuración de aguas residuales.

2. Se considerarán instalaciones de saneamiento aquellas que, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso permanente en la prestación del Servicio de saneamiento:

- Acometidas de saneamiento a colectores públicos.
- Red de colectores públicos.
- Tanques de tormenta.
- Instalaciones municipales de depuración de aguas residuales.

3. Tienen la consideración de instalaciones de saneamiento, a los efectos de este Reglamento, y con independencia de su titularidad, los cauces o cualquier elemento natural o artificial capaz de concentrar y transportar vertidos a la EDAR.

*Artículo 10.- Obligaciones del prestador del Servicio.*

El prestador del Servicio está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Prestar el Servicio a los usuarios y ampliarlo a todo peticionario que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. Mantener en perfecto estado y ampliar las instalaciones para prestar el Servicio en las condiciones establecidas en este Reglamento.

3. Garantizar que el agua suministrada a los usuarios cumpla con las condiciones de potabilidad exigidas por la normativa vigente, hasta la llave de registro o límite de fachada de la acometida de abastecimiento, así como mantener y conservar las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento y las acometidas de abastecimiento hasta la llave de registro en perfecto estado de funcionamiento y limpieza, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Mantener la disponibilidad y continuidad del suministro, garantizando, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las condiciones de caudal y presión establecidas en el contrato. La no disponibilidad de caudales de agua en las captaciones por motivos no imputables al prestador del Servicio se considerará de fuerza mayor.

5. Colaborar con el usuario en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

6. Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.

7. Responder frente a terceros de los daños que puedan producirse como consecuencia del mal funcionamiento del Servicio.

8. Mantener a disposición de los usuarios un Servicio de recepción de avisos de averías al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia o sobre las anomalías que puedan producirse en relación con la prestación del Servicio.

9. Dar aviso a los usuarios, por el procedimiento más eficaz, y siempre que sea posible, de cualquier interrupción o alteración de carácter significativo (en relación con el uso) que se produzca en la prestación del Servicio. Excepto en casos de urgencia, han de comunicarse a los abonados las suspensiones temporales al menos con 12 horas de anticipación.

10. Contestar a las reclamaciones que se le formulen por escrito en plazo no superior a diez días hábiles.

#### *Artículo 11.- Derechos del prestador del Servicio.*

Son derechos del prestador del Servicio:

1. Percibir los ingresos correspondientes por la prestación del Servicio.

2. Inspeccionar y revisar las instalaciones interiores de los usuarios, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquéllas produjesen perturbaciones a la red.

3. Suspender temporalmente el Servicio en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento preventivo o mejora de las instalaciones.

4. Llevar a cabo los controles analíticos en las instalaciones del usuario establecidos por este reglamento y demás normativa de aplicación.

5. Disponer de una tarifa suficiente para la autofinanciación del Servicio.

#### *Artículo 12.- Obligaciones del usuario.*

Son obligaciones del usuario:

1. Satisfacer puntualmente el importe del Servicio de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

2. Pagar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude o avería imputables al usuario.

3. Utilizar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en el contrato cumpliendo las condiciones y obligaciones contenidas en el mismo.

4. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua y/o conexiones para evacuación de aguas residuales a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, autorización de vertido o licencia de conexión.

5. Permitir la entrada al local al que se presta el Servicio en las horas hábiles o de normal relación con el exterior; al personal del Servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar, inspeccionar las instalaciones o tomar muestras para realización de las analíticas pertinentes.

6. Respetar los precintos colocados en las instalaciones por el personal del Servicio o por de los organismos competentes de la Administración.

7. Consumir el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y usar las instalaciones propias del Servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al Servicio.

8. Comunicar al prestador del Servicio cualquier modificación en la instalación interior; en especial los nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.

9. Instalar equipos de elevación, grupos de presión y depósitos de rotura de carga de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

10. Conservar las instalaciones interiores, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminadas.

11. Abstenerse de hacer modificaciones en la instalación donde esté ubicado el contador, de tal manera que se garantice en todo momento la lectura y, en su caso, la sustitución del mismo.

12. Realizar el vertido de las aguas residuales de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento y, en su caso, en la autorización de vertido, y reducir la contaminación aportada al agua residual procurando evitando la evacuación, a través del agua, de residuos que puedan ser eliminados por otros medios.

#### *Artículo 13.- Derechos del usuario.*

Serán derechos de los usuarios:

1. Disponer del suministro de agua para consumo humano con las condiciones higiénico-sanitarias que exige la normativa de aplicación.

2. Evacuar a la red de alcantarillado municipal, en las condiciones establecidas en este Reglamento, las aguas residuales producidas.

3. Obtener del prestador del Servicio las aclaraciones, información y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a las necesidades reales del usuario.

4. Ser informado por el prestador del Servicio de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del Servicio en relación a su consumo y facturaciones actuales y anteriores, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas en el plazo máximo de 10 días hábiles, cuando así se solicite expresamente.

5. La revisión y mantenimiento, por parte del prestador del Servicio, de los aparatos de medición, en la forma establecida en este Reglamento.

6. A que se le facturen los consumos realizados conforme a las tarifas vigentes, mediante recibo que detalle suficientemente todos los conceptos facturados.

7. Suscribir un contrato de suministro con todas las garantías establecidas en la normativa vigente.

8. Formular las reclamaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos.

9. Recibir del prestador del Servicio aviso, por el procedimiento más eficaz, y siempre que sea posible al menos con 12 horas de anticipación, de cualquier interrupción o alteración de carácter significativo (en relación con el uso) que se produzca en la prestación del Servicio.

#### *Capítulo III.- Definiciones*

##### *Artículo 14.- Definiciones.*

A los efectos de este Reglamento y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

• Actividad industrial. Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.

• Alcantarilla pública. Se entiende por tal cualquier conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el

Servicio general de la población y cuyo mantenimiento y conservación son realizados por ella.

- **Acometida.** Se entiende por acometida el ramal que une la red pública de distribución de agua con el inmueble que se desea abastecer; y comprende desde la mencionada conducción general hasta el límite de la propiedad, o hasta el aparato de medición si este se encontrara fuera de la propiedad. La instalación de dicho ramal será realizada por el prestador del Servicio y el coste de la misma correrá a cargo del solicitante.

- **Aguas de consumo humano.** Se entenderá por aguas de consumo humano:

- a) Todas aquellas aguas, ya sea en su estado original, ya sea después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y para otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren al consumidor, a través de redes de distribución públicas o privadas, de cisternas, de depósitos públicos o privados.

- b) Todas aquellas aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo humano, así como a las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

- c) Todas aquellas aguas suministradas para consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio diario de agua suministrado.

- **Aguas residuales domésticas:** Tienen la consideración de aguas residuales domésticas los vertidos procedentes de viviendas o servicios, generados por el metabolismo humano y las actividades domésticas, bien vayan solas o mezcladas con aguas de escorrentía.

- **Aguas residuales industriales:** Se consideran aguas residuales industriales las vertidas desde locales, edificios o instalaciones utilizados para cualquier actividad y que no puedan caracterizarse como domésticas.

- **Aguas residuales pluviales.** Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

- **Colector:** Ver *alcantarilla*.

- **Imbornal.** Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

- **Prestador del Servicio:** Se denomina prestador del Servicio a la persona jurídica encargada de la gestión del Servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Cubillos del Sil. En el caso de gestión directa coincide con el titular del Servicio.

- **Pretratamiento.** Es la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de contaminantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de algunos de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento

- **Red de pluviales.** Conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la evacuación de las aguas pluviales.

- **Red de aguas residuales.** Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo.

- **Sumidero:** Ver *imbornal*.

- **Titular del Servicio:** Es el Ayuntamiento de Cubillos del Sil.

- **Usuario:** En el presente Reglamento se denomina usuario al que tenga contratado el Servicio de abastecimiento de agua y saneamiento o una parte de él. El usuario ha de ser titular del derecho de uso o propietario de la finca, vivienda, local o industria. Asimismo se considerará usuario del servicio de saneamiento aquel cuyos vertidos, aun no teniendo conexión directa con la red municipal de alcantarillado, acaben concentrándose en la EDAR a través de cauce público o cualquier otro medio.

Título II.- Abastecimiento de agua potable

Capítulo I. Acometidas de abastecimiento.

Artículo 15.- Elementos de las acometidas de abastecimiento.

Los elementos de las acometidas de abastecimiento son los siguientes:

1. Dispositivo de toma. Está colocado sobre la tubería de la red de distribución y permite el paso del agua al ramal de acometida de abastecimiento. Puede incluir llave de toma (cuya instalación, a diferencia de la llave de registro, no es obligatoria) y su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del Servicio o a aquella persona que éste autorice.

2. Ramal de acometida de abastecimiento. Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

3. Llave de registro. Se ubica al final del ramal de acometida de abastecimiento en una arqueta situada en la vía pública junto al edificio, local o parcela. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del Servicio o persona autorizada por éste.

Artículo 16.- Licencia de acometida de abastecimiento.

1. La ejecución de las acometidas de abastecimiento necesitará de licencia municipal.

2. La solicitud constará de la siguiente documentación:

1. Datos del solicitante:

- a) Nombre o razón social del solicitante.

- b) Número de Identificación Fiscal.

- c) Domicilio.

1. Uso a que se destinará la acometida de abastecimiento y causal máximo estimado.

2. Licencia de primera ocupación cuando se trate de viviendas de nueva construcción y licencia de apertura si se trata de locales comerciales o industriales. Cuando por la antigüedad de las mismas no se disponga de la licencia de primera ocupación en el caso de viviendas existentes, será suficiente con un certificado de seguridad y solidez expedido por técnico competente y certificación de no estar incurrido en expediente de ruina o de infracción urbanística. En caso de suministro de agua para obras, la preceptiva licencia municipal de construcción y el Decreto de aprobación del Proyecto de Ejecución, condición necesaria para el inicio de las obras.

Artículo 17.- Ejecución de las acometidas de abastecimiento.

1. La ejecución de las acometidas de abastecimiento será efectuada por el prestador del Servicio, con todos los costes a cargo del propietario del inmueble, quedando de su propiedad.

2. Su trazado será lo más corto posible y de tal manera que su prolongación en el interior del edificio hasta el contador general y/o batería de contadores se pueda realizar por zonas comunes de libre acceso al prestador del Servicio y nunca por dependencias o locales privativos ni por edificios, fincas o solares distintos al abastecido.

Artículo 18.- Modificación, reparación y mantenimiento de acometidas.

1. Únicamente se autorizará la renovación de la acometida de abastecimiento en el supuesto de que resulte claramente insuficiente o se encuentre en deficiente estado de conservación.

2. Todas las modificaciones que sobre las acometidas de abastecimiento deban ejecutarse por motivo de ampliación de concesión de suministro serán realizadas por el prestador del Servicio y serán por cuenta del contratante del suministro.

3. Las reparaciones de las acometidas de abastecimiento serán siempre efectuadas por el prestador del Servicio, sin perjuicio de que se repercuta su coste al causante de las averías.

4. El mantenimiento de la acometida será realizado por el prestador de Servicio con cargo a los abonados. La cantidad a abonar por este concepto vendrá fijada en la tarifa correspondiente dentro de la cuota de servicio o como canon de mantenimiento.

Artículo 19.- Acometidas de abastecimiento independientes.

Solamente serán autorizadas acometidas de abastecimiento independientes a la general de un edificio a los titulares de locales en planta baja que por la actividad desarrollada en los mismos precisen de una caudal de forma autónoma, previa autorización del propietario de la finca.

Artículo 20.- Puesta en carga de la acometida de abastecimiento.

1. Instalado el ramal de acometida de abastecimiento, el prestador del Servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada en ningún caso por el usuario.

2. Transcurridos ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre la acometida de abastecimiento, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación, con independencia de los derechos que le asistan en relación con el período de garantía de la instalación.

*Artículo 21.- Acometida de abastecimiento en desuso.*

1. Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el prestador del Servicio puede proceder a la desconexión de la red interior y precintado de la llave de registro. Los gastos serán de cuenta del usuario, de acuerdo con las disposiciones tarifarias que apruebe el Ayuntamiento. La puesta de nuevo en servicio de la acometida requerirá el desprecintado de la llave de registro, que deberá ser efectuado por el prestador del Servicio con cargo al nuevo usuario.

2. El Ayuntamiento podrá disponer libremente de la acometida de la forma más conveniente para el interés público.

Capítulo II. Instalaciones interiores.

*Artículo 22.- Instalaciones interiores.*

1. Se denominan instalaciones interiores a las ubicadas en el interior del edificio desde el límite de la propiedad que distribuyen el agua potable a las distintas dependencias del mismo.

2. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta y cargo del titular del suministro.

3. Como norma general toda instalación interior deberá contar con sistemas de medición, que, salvo razón justificada y admitida por el prestador del Servicio, serán de tipo contador.

*Artículo 23.- Ejecución y reparación de las instalaciones interiores.*

1. Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de registro serán reparadas por el propietario del inmueble o beneficiario del suministro y serán realizadas siempre por instaladores autorizados. Se excluye de esta norma la conservación y reparación del contador, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

2. Las instalaciones interiores, con excepción de la colocación del contador, serán ejecutadas por instalador autorizado por el organismo que corresponda, y se ajustarán a lo establecido en el documento básico HS 4 Suministro de agua, o las vigentes en el momento de la contratación.

*Artículo 24.- Tipos de instalaciones de contadores.*

La instalación del contador, atendiendo al calibre del mismo y al tipo de instalación interior, deberá efectuarse en alguna de las siguientes formas:

1. Aislado con arqueta. Esta modalidad se aplicará excepcionalmente en aquellos casos en que el prestador del Servicio lo considere necesario.

2. Aislado con armario. Esta modalidad se aplicará a contadores no divisionarios y menores de 80 mm y, excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador del Servicio lo considere necesario.

3. En batería de contadores divisionarios. Cuando en un edificio de nueva construcción exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada uno de ellos y, en caso que resulte necesario, otro u otros para los servicios comunes. Idénticas condiciones se aplicarán en el caso de rehabilitación de edificios o renovación de las instalaciones interiores de suministro de agua.

*Artículo 25.- Boletín de instalación.*

Cuando por las condiciones de la instalación interior el prestador del Servicio lo estime necesario, para dar comienzo a la prestación efectiva del Servicio, el propietario de la instalación deberá presentar un Boletín elaborado por instalador autorizado en el que se certifique que la instalación cumple con lo estipulado en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación.

*Artículo 26.- Materiales de la instalación.*

El material utilizado en las instalaciones interiores se ajustará a lo que disponga la normativa vigente para las instalaciones interiores para el suministro de agua en el momento de la concesión de la licencia que autorizó su ejecución, sin perjuicio de lo que disponga la normativa vigente sobre condiciones de las instalaciones de suministro de agua para consumo humano.

*Artículo 27.- Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.*

1. Las instalaciones correspondientes a cada contrato no podrán ser conectadas a una red o tubería de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abono. El usuario instalará los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

2. En casos técnicamente justificados, cuando las instalaciones industriales precisen de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del Servicio, podrá autorizarse la conexión siempre que:

a) El agua no se destine a consumo humano.

b) Se adopten medidas técnicas suficientes, según criterio del prestador del Servicio, para evitar retornos de agua hacia la red pública.

*Artículo 28.- Sistemas de elevación de la presión.*

1. Si como consecuencia de la interrelación entre la presión disponible en la conducción general y la altura del edificio no puede producirse un suministro directo a determinadas plantas de un inmueble, deberá instalarse un sistema especial de elevación de la presión, pudiendo admitirse un desdoblamiento de la acometida para establecer en dos grupos distintos los suministros, utilizándose, para aquellos a los que, con el conveniente margen de seguridad, no alcance la presión directa de la red, el sistema de elevación de presión.

2. Las bombas de alimentación para los grupos destinados a aumentar la presión no podrán conectarse directamente a la red, debiendo intercalarse entre la llave de registro de la acometida y las mismas un depósito acumulador con cierre automático en el que se reciba, con rotura de presión, el agua procedente de la red general antes del bombeo.

3. Antes de dicho depósito, deberá disponerse de un contador general de control. En caso de contador individual por existir un único suministro, este se instalará también antes del depósito. El contador general de control o sustractivo deberá ser instalado a cargo de la comunidad de propietarios y ésta estará obligada a abonar la diferencia de consumo que pudiera producirse en la instalación interior.

4. Los depósitos receptores o acumuladores deberán mantenerse por parte de los propietarios en todo momento limpios y desinfectados de acuerdo al RD 140/2003. El usuario será responsable de las posibles contaminaciones que causen dichos depósitos.

*Artículo 29.- Instalaciones contra incendios.*

1. Los edificios deberán disponer de las instalaciones adecuadas de almacenamiento, bombeo, suministro de energía eléctrica autónoma, etc., para poder afrontar los riesgos de incendio previsibles, sin depender de incidencias como un eventual corte de suministro en la red de distribución, corte de energía eléctrica, etc.

2. Queda prohibido tomar agua de cualquier elemento de las instalaciones de abastecimiento interiores, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

3. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la garantizada por el prestador del Servicio, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación de presión que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

Capítulo III. Sistemas de medición

*Artículo 30.- Tipo de contador.*

1. Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el documento básico HS 4 Suministro de agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe del consumo.

3. La selección de los contadores así como su diámetro y emplazamiento se establecerá por el prestador del Servicio, según el

tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta previsto cuando se trate de suministros especiales.

4. En el caso de que el consumo real no se correspondiese con el contratado o no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el usuario a satisfacer los gastos ocasionados.

5. A ambos lados del contador se colocarán dos llaves, una anterior al mismo, que no podrá ser manipulada por el usuario, y otra posterior, que queda a cargo del usuario para prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba realizar el prestador del Servicio como consecuencia del mal funcionamiento o de la incorrecta utilización de estas llaves serán de cuenta del usuario.

6. La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del solicitante, y en un lugar que cumpla las condiciones técnicas adecuadas.

7. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

#### *Artículo 31.- Propiedad e instalación del contador.*

1. Los contadores serán propiedad de los usuarios, correspondiendo al prestador del Servicio su mantenimiento, conservación y reposición, salvo que la legislación relativa a aparatos de medida defina otra forma de actuación.

2. El contador será instalado por el prestador del Servicio y únicamente podrá ser manipulado por los empleados de éste y, en su caso, por el personal de la empresa con la que hubiera contratado su mantenimiento, el cual deberá estar debidamente acreditado.

3. La instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del usuario, quien se obliga a facilitar a los empleados del prestador del Servicio o de la entidad responsable debidamente acreditada el acceso al contador y a la instalación interior.

#### *Artículo 32.- Verificación y conservación de los contadores.*

1. Corresponde al usuario mantener en buen estado de uso el contador y el recinto o armario en que se encuentre instalado. El prestador del Servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere oportunas y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias. Los contadores serán verificados después de toda reparación que se efectúe en los mismos.

2. El usuario tendrá la obligación de facilitar a los representantes y operarios del Servicio el acceso al contador, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados y presenten la correspondiente autorización del prestador del Servicio.

3. Se considerará conservación y mantenimiento de contadores su vigilancia y reparación, siempre que sea posible la inspección, acceso y sustitución, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual, cuando las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas.

4. Las tareas de conservación, mantenimiento y reparación de los contadores, acometidas y aforos se realizará por el prestador del Servicio, a costa del usuario, de acuerdo con las disposiciones tarifarias y demás normativa vigente.

5. Dependiendo de la fecha de instalación y el grado de uso del contador, el prestador del Servicio cambiará el contador cuando lo considere necesario debido a la pérdida de fiabilidad del contador.

6. En caso de que el abonado no acepte el cambio del contador deberá verificar el contador en la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León. Si la verificación es positiva se volverá a colocar ese contador y se procederá cada 6 meses a una nueva verificación. En caso de que la verificación sea negativa se procederá a la sustitución del contador.

7. En el caso de que para la sustitución del contador sea necesaria la realización de cualquier tipo de obra civil, ésta será siempre a cargo del abonado.

8. Si con ocasión de una solicitud de alta en un inmueble donde no haya existido ningún contrato en los 6 meses anteriores a la solicitud, se comprobase que el contador existente en el inmueble tiene una antigüedad superior a diez años, deberá sustituirse por un contador nuevo o de antigüedad inferior a diez años, que esté verificado por la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

#### *Artículo 33.- Batería de contadores divisionarios.*

1. Cuando una sola acometida deba suministrar agua a más de un usuario en un mismo inmueble de nueva construcción, deberá instalarse una batería, debidamente homologada, capaz de montar tantos contadores como usuarios puedan existir en el inmueble.

2. Aquellas comunidades de propietarios que disponiendo de contador general deseen individualizar el suministro, procederán a adecuar su instalación interior mediante la colocación de una batería, debidamente homologada, capaz de montar tantos contadores como usuarios puedan existir en el inmueble.

3. El propietario o arrendatario de una vivienda o local que se provea de agua mediante un contador general podrá solicitar a su cargo el suministro por contador individual y contrato independiente, previa conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, a cuyo efecto se llevarán a cabo las modificaciones en la instalación interior que sean necesarias con cargo al propietario.

4. La centralización de baterías de contadores divisionarios se instalará en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados preferentemente en la planta baja del inmueble o bien en planta sótano, semisótano o entreplanta con acceso directo desde la vía pública a espacio de uso común y siempre emplazados en espacios no privativos.

5. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipo y modelos oficialmente aprobados y homologados por la Administración competente en la materia.

6. En el inicio de la batería de contadores y para cada contador divisionario, deberá existir una válvula de corte y una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

#### *7. Condiciones de locales:*

1. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,20 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m, y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

2. Las paredes, techo y suelos de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales contiguos.

3. Dispondrán de un sumidero conectado a la red de saneamiento del inmueble, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

4. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 50 lux en un plano situado a 1,00 m sobre el suelo.

5. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 x 2,00 m, y estará dotada con cerradura normalizada por el prestador del Servicio.

6. La distancia entre el contador más elevado y el techo del local será como mínimo de 0,50 m.

#### *8. Condiciones de los armarios:*

1. Los armarios para baterías de contadores serán de dimensiones tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o

baterías de 0,50 m, y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

2. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

3. Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de 1 m y la superficie del suelo frente a ellos sea horizontal en al menos 0,60 m.

9. Tanto si se trata de locales como de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y locales.

#### Capítulo IV. Condiciones del suministro.

##### Artículo 35.- Regularidad del suministro.

1. El suministro de agua a los usuarios será permanente, salvo si figura en el contrato pacto en contrario, no pudiendo interrumpirlo si no es por causas de fuerza mayor, salvo los casos establecidos expresamente en el presente Reglamento.

2. Los usuarios que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante los períodos de interrupción forzosa del Servicio que pudieran producirse, estarán obligados, bajo su exclusiva responsabilidad, a adoptar las medidas necesarias para cubrir dichas contingencias.

##### Artículo 36.- Clases de suministro.

1. El suministro doméstico consiste en proporcionar agua potable para atender las necesidades normales de las personas residentes en una vivienda.

2. El resto de suministros se consideran no domésticos.

##### Artículo 37.- Prioridad del suministro.

1. El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas urbanas. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas o de riego de jardines, se concederán en el supuesto de que las necesidades de la red de abastecimiento domiciliario lo permitan.

2. Cuando el Servicio lo requiera, el prestador del Servicio podrá, en cualquier momento y previa autorización del Ayuntamiento, disminuir o suspender el suministro para usos industriales, agrícolas o de riego de jardines, dado que éstos quedan en todo caso subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

##### Artículo 39.- Explotación en pruebas.

Previamente a la recepción por parte del Ayuntamiento de las obras de urbanización en las que se incluyan instalaciones de abastecimiento y/o saneamiento, y en el caso de que, por estar autorizada la edificación simultánea de edificios junto con las obras de urbanización, sea preciso el suministro y evacuación de agua de obra a diferentes edificios, y al objeto de garantizar las condiciones sanitarias, podrán ponerse en "explotación en pruebas" las instalaciones de abastecimiento y saneamiento que fueran necesarias.

A tal fin, el promotor de las obras de urbanización solicitará el citado tipo de explotación al prestador del Servicio comprometiéndose a asumir los gastos de reparación de averías que se produzcan, gastos que, en caso de discrepancia entre promotor de la urbanización y prestador del Servicio, serán determinados por el Ayuntamiento. El prestador del Servicio, en el caso de que las instalaciones de abastecimiento y saneamiento reunieran las condiciones requeridas para el suministro, cuestión que deberá ser valorada por él, y previa autorización municipal, las explotará en pruebas hasta la recepción de las obras de urbanización por parte del Ayuntamiento.

##### Artículo 40.- Instalaciones interiores del usuario.

1. Las instalaciones interiores utilizadas por los usuarios han de reunir, en todo momento, las condiciones de seguridad y salubridad reglamentarias, pudiendo negarse el suministro en caso de incumplimiento de los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del Servicio podrá llevar a cabo en dichas instalaciones las comprobaciones necesarias antes de hacer efectivo el suministro.

2. Cuando el prestador del Servicio detecte una falta de seguridad y salubridad en las instalaciones del usuario lo pondrá en conocimiento de éste y del Ayuntamiento, quedando el usuario obligado a corregir las deficiencias de la instalación en la forma y el plazo que el Ayuntamiento determine. Si el usuario incumple lo ordenado por la Administración Municipal, se podrá proceder a la suspensión del suministro.

3. El prestador del Servicio no percibirá cantidad alguna por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

##### Artículo 41.- Cuota de Servicio o mínimos.

1. Las tarifas fijarán la cuota de Servicio o el mínimo a aplicar en función de las instalaciones del inmueble, local, vivienda o dependencia objeto del suministro y, en todo caso, se sujetará a las disposiciones tarifarias y demás disposiciones de concordante aplicación.

##### Artículo 43.- Importe del suministro.

El importe del suministro se ajustará a las tarifas vigentes y se referirá al consumo realizado y al servicio prestado, no pudiendo cobrarse por adelantado.

Como excepción, en el caso de suministros eventuales de corta duración, se exigirá el ingreso a cuenta del coste del consumo estimado basándose en el caudal solicitado y el número de horas de utilización. Finalizada la actividad, se procederá a la liquidación del gasto efectuado en base al consumo real medido en el contador.

#### Capítulo V. Contratación de abonos.

##### Artículo 44.- Contrato único para cada suministro.

1. El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, de forma que se suscribirán contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

2. Cada contrato de suministro estará vinculado unívocamente a un sistema de medición propio.

##### Artículo 45.- Pluralidad de contratos en un inmueble.

1. Se suscribirá un contrato de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas.

2. En el caso de sistemas generales de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, etc., deberá suscribirse un contrato general de abono, independiente de los restantes del inmueble, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios, excepto cuando exista suministro por contador general o exista un contador general de control que permita facturar estos consumos por diferencia con los individuales.

##### Artículo 46. Condiciones de contratación.

1. Para formalizar el contrato de suministro, será necesario presentar previamente, en las oficinas del prestador del Servicio, la pertinente solicitud, en la forma y con los requisitos que se establecen a continuación.

2. La solicitud se hará en el impreso normalizado que proporcionará el prestador del Servicio, el cual podrá facilitar el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

3. En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, el domicilio de suministro, el carácter del mismo, el uso a que pretende destinarse el agua, el caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente, y el domicilio a efectos de notificaciones.

4. Una vez que el Prestador del Servicio comunique al peticionario la aceptación de la solicitud, para que pueda formalizarse el contrato el solicitante deberá aportar la documentación exigible, que como mínimo será la relacionada en el anexo "Documentación asociada a la Contratación".

5. Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

6. Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito el contrato, y satisfecho los derechos correspondientes según la tarifa aplicable.



*Artículo 47.- Contratación del suministro de agua.*

1. Para iniciar el suministro de agua será requisito previo que el usuario haya suscrito con el prestador del Servicio el correspondiente contrato de suministro. Una vez formalizado el contrato, no se iniciará el suministro hasta que el usuario haya hecho efectivas las cantidades previstas en las disposiciones tarifarias y demás normativa vigente, así como el importe de los trabajos de conexión, fianza y derechos establecidos si los hubiere.

2. El prestador del Servicio podrá denegar la solicitud del contrato de suministro en los siguientes casos:

a. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a suscribir el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

b. En caso de que la instalación del peticionario contravenga las prescripciones legales y técnicas vigentes en el momento de la petición.

c. Cuando se compruebe que el peticionario del Servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del Servicio y en tanto no abone su deuda.

d. Cuando el peticionario no presente la documentación legalmente exigida.

4. La denegación de la prestación del Servicio podrá ser objeto de reclamación ante el Ayuntamiento.

*Artículo 48.- Duración del contrato.*

1. Los contratos se suscribirán por tiempo indeterminado, salvo que se haya dejado constancia escrita de otra duración, viniendo el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha que haya de causar baja en el servicio. La notificación será de forma expresa y por escrito.

2. La falta de pago de un recibo o más se considera notificación de baja del suministro.

3. La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción del correspondiente contrato y pago de los oportunos derechos.

4. En los casos de baja solicitada a instancias del usuario, el prestador del Servicio la hará efectiva en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al de la solicitud, siempre y cuando el usuario le facilite el acceso para la retirada o precinto del contador. Si por cualquier causa el usuario no facilitara el acceso concertado al prestador, este dará cuenta al Ayuntamiento, que se personará en el lugar levantando acta que certifique la imposibilidad del acceso, condición que facultará al prestador del Servicio para facturar los mínimos y consumos que se produzcan hasta que la baja pueda hacerse efectiva, para lo que el usuario deberá solicitar al prestador del Servicio un nuevo día y hora que será fijado por este en función de sus disponibilidades en el plazo máximo de cinco días hábiles. Todos los gastos ocasionados por los intentos fallidos de hacer efectiva la baja, serán valorados de acuerdo con las disposiciones tarifarias correspondientes y repercutidos al usuario.

*Artículo 49.- Modificaciones del contrato.*

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del Servicio y del suministro, que se entenderá modificada en el importe y condiciones que dispone la Administración.

*Artículo 50.- Cesión del contrato.*

1. Como regla general se considera que el abono del suministro de agua es de carácter personal y no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades en relación con el Servicio. No obstante, el usuario que esté al corriente del pago podrá transmitir la titularidad del contrato a otro usuario que vaya a ocupar el mismo local o vivienda con las mismas condiciones existentes. En este caso, el usuario lo pondrá en conocimiento del prestador del Servicio mediante escrito presentado en las oficinas del Servicio o remitido por correo certificado con acuse de recibo, acompañando la conformidad expresa del nuevo usuario. El prestador del Servicio deberá acusar recibo de la citada comunicación.

2. En caso de que el contrato suscrito por el usuario anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma en que haya de continuar prestándose el suministro, aquél continuará en vigor hasta la formalización del nuevo contrato.

3. El prestador del Servicio, cuando reciba la comunicación del usuario, deberá extender un nuevo contrato a nombre del nuevo usuario, que éste deberá suscribir en las oficinas del prestador del Servicio. El antiguo usuario tendrá derecho a recobrar su fianza si la hubiera, y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda según las condiciones vigentes en el momento de la formalización. En caso de que el contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del Servicio, además de la del nuevo usuario.

*Artículo 51.- Subrogación.*

1. En caso de producirse la defunción del titular del contrato de suministro, el cónyuge y los descendientes que estuviesen sometidos a la patria potestad de aquél podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. Los demás descendientes, ascendientes y hermanos podrán también subrogarse siempre que convivieran con el titular y estuvieran empadronados en su mismo domicilio a la hora de producirse el fallecimiento. El heredero o legatario podrán subrogarse si suceden al causante en la propiedad o usufructo de la vivienda o local.

2. Las personas jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

3. El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en el contrato existente firmada por el nuevo usuario y por el prestador del Servicio, quedando subsistente la misma fianza.

*Capítulo VI.- Consumo y facturación.**Artículo 52.- Lectura de contadores por el Servicio.*

1. El usuario estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida al personal autorizado por el prestador del Servicio, el cual deberá llevar la oportuna identificación.

2. La lectura de los contadores por el prestador del Servicio deberá realizarse de acuerdo con la periodicidad en la facturación que establezcan las disposiciones tarifarias y demás normativa vigente.

3. La toma de lectura, salvo que se realice por procedimientos informatizados on-line, será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior por el personal expresamente autorizado por el prestador del Servicio, provisto de su correspondiente documentación de identificación.

4. Las indicaciones que marque el contador las anotará en la hoja, libro o terminal portátil de lectura que sirva de base para la facturación del correspondiente período.

5. El prestador del Servicio mantendrá al día el fichero informático de la totalidad de los contadores que compongan el parque en cada momento. Dicho fichero contendrá, como mínimo, la siguiente información: número de identificación, calibre, fecha de instalación, lecturas y fecha de las mismas de los últimos cinco años.

6. En aquellos casos en los que se concedan suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el usuario estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

*Artículo 53.- Lectura de contadores por el usuario.*

1. Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, esta podrá ser realizada por el propio usuario. A tal fin, el personal encargado de la lectura depositará en el buzón de correos del usuario una tarjeta en la que deberá constar:

a. Nombre y domicilio del usuario.

b. Fecha en que se intentó efectuar la lectura.

c. Fecha en que el usuario efectuó la lectura.

d. Plazo máximo para entregar la lectura al prestador del Servicio. En cualquier caso no será inferior a 48 horas.

- e. Datos de identificación del contador o aparato de medida.
  - f. Instrucciones para efectuar la lectura. Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
  - g. Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al prestador del Servicio.
  - h. Advertencia de que si el prestador del Servicio no dispone de la lectura en el plazo fijado, éste podrá proceder a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.
2. El prestador del Servicio deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), g), f) y h), siendo obligación del usuario los apartados a), c) y e).

*Artículo 54.- Determinación de consumos.*

1. Cuando el sistema de medición sea por contador, la determinación de los consumos se concretará por la diferencia entre lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.
2. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 53 el prestador del Servicio no hubiese recibido la tarjeta de lectura del usuario, y a fin de evitar acumulación de consumos, le facturará el período correspondiente por estimación.

*Artículo 55.- Estimación de consumos.*

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados por no haberse realizado la lectura del contador, como consecuencia de avería en el equipo de medida, la facturación se efectuará con arreglo a la media de la lectura de los cuatro trimestres anteriores o trimestres existentes referentes al mismo periodo.
2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la media aritmética del año natural inmediatamente anterior. Si ello tampoco fuera posible, se estimará en base a la media aritmética del periodo actual según tipos de uso en el Servicio.
3. Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuanto en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.
4. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se escalonará el pago o el abono, según el caso, de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año.

*Artículo 56. Facturación.*

1. La facturación de consumos se hará con la periodicidad que marquen las disposiciones tarifarias y demás normativa vigente.
2. El prestador del Servicio percibirá de cada usuario el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso y las cantidades previstas por las disposiciones tarifarias y demás normativa de aplicación.
3. Si existiese cuota de Servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.
4. Si existiese mínimo de consumo, se facturará en todos los casos y se adicionará a los excesos de consumo registrados por el aparato de medición.

*Artículo 57.- Prorrateo de la tarifa.*

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se calculará proporcionalmente a los días de vigencia de cada una de las tarifas.

*Artículo 58.- Verificación.*

1. En caso de que un usuario estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al prestador del Servicio. El usuario deberá sufragar a tal efecto las tarifas de verificación correspondientes,

aprobadas por el organismo competente, debiendo depositar a cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

2. Si fuese el prestador del Servicio quien solicitase la verificación, serán a su cargo los gastos ocasionados.

3. En ambos casos el prestador del Servicio deberá desmontar el contador y remitirlo al Servicio Territorial de Industria de la Junta de Castilla y León u organismo competente y sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro correctamente homologado.

4. Si de la verificación se dedujera el correcto funcionamiento del contador se facturarán los gastos al usuario, siendo en caso contrario por cuenta del prestador del Servicio, quien deberá devolver al usuario la cantidad depositada a cuenta.

5. Las facturaciones efectuadas en los periodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo, serán firmes en el caso en que la verificación demuestre que su funcionamiento es correcto.

6. Las facturaciones realizadas en los períodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo irregular funcionamiento ha sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las cantidades pendientes a favor o a cargo del contratante, aplicándose el artículo 55 de este Reglamento. Esta regularización nunca será por un periodo superior a seis meses.

*Artículo 60.- Pago.*

1. El pago de los recibos deberá efectuarse por el usuario según lo previsto en las disposiciones tarifarias y demás normativa vigente.

2. El usuario podrá optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo directamente en las oficinas del prestador del Servicio o en las entidades bancarias o financieras que éste autorice.

3. La falta de pago de un recibo se entenderá que el abonado renuncia al contrato de agua y dará lugar a la suspensión del suministro, sin perjuicio del cobro por otros medios.

*Capítulo VII. Suspensión del suministro.*

*Artículo 61.- Suspensión del suministro.*

El prestador del Servicio podrá suspender el suministro de agua a los usuarios en los siguientes casos:

1. Si no hubiesen satisfecho el importe del Servicio conforme a lo estipulado en el contrato y el artículo anterior, sin perjuicio de utilizar las acciones judiciales precisas para hacer efectivas las cantidades debidas.

2. Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme, de fraude o en el caso probado de reincidencia del mismo.

3. En todos los casos en que el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

4. Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

5. Cuando el usuario no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado, al personal que, autorizado por el titular o el prestador del Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, efectuar las tomas de muestras del agua suministrada que fueran necesarias o proceder a la lectura de los contadores siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad o representante de la Administración.

6. Manipular los precintos colocados por el prestador del Servicio o los organismos competentes de la Administración.

7. Por negligencia del usuario respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbaciones en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección.

8. Carecer de las medidas necesarias para evitar el retorno de agua a la red.

*Artículo 62.- Procedimiento de suspensión del suministro.*

1. Para que pueda suspenderse el suministro de agua, si el prestador del Servicio no coincidiera con el titular del Servicio, éste de-

berá solicitarlo al Ayuntamiento indicando los datos del usuario y las causas de la suspensión, salvo que ésta se produzca como consecuencia de una orden expresa del Ayuntamiento.

2. El prestador del Servicio comunicará la incoación del expediente al órgano competente de la Administración municipal, el cual a la vista del mismo dictará resolución en un plazo no superior a 10 días. Si no dictase resolución expresa en el plazo aludido, se entenderá que se faculta al prestador del Servicio para la continuación del expediente.

3. Una vez dictada la resolución de forma expresa o presunta, el prestador del Servicio notificará al abonado, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción del escrito por el interesado o su representante, la causa o causas que motivan la incoación del procedimiento de suspensión del suministro, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que alegue lo que estime conveniente a su derecho ante la Administración Municipal la cual resolverá dentro de los 10 días siguientes. En otro caso, se entenderán desestimadas las alegaciones.

4. El aviso de corte de suministro contendrá como mínimo los extremos siguientes:

- Nombre y dirección del abonado.
- Dirección del domicilio de suministro.
- Causa que ha originado la suspensión del suministro.
- Fecha y hora aproximada a partir de las cuales se producirá el corte de suministro.

-Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Servicio Municipal de Agua Potable en las que pueden subsanarse las causas que motivan el corte.

-Recursos que puede interponer y plazos y lugar donde se puede efectuar el pago.

5. La interposición de cualquier recurso contra la resolución municipal no suspenderá la ejecución de la misma. No obstante, el órgano municipal competente para resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que se causaría al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución de la suspensión del suministro, cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación de la resolución municipal se base en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, Ley de Régimen Jurídico Local, de 26 de noviembre. Todo ello, sin perjuicio de que en el acuerdo de suspensión de la ejecución de la resolución municipal, se puedan adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o del acto impugnado.

6. Cuando de la suspensión de la ejecución de la resolución municipal puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquella sólo producirá efectos previa prestación de garantía suficiente para responder de ellos, fijándose en el acuerdo de suspensión el importe de la misma y el plazo para su constitución.

7. La suspensión material del suministro y su restablecimiento queda sujeta a las siguientes condiciones:

La suspensión del suministro de agua por el prestador del Servicio no podrá realizarse en día inhábil u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni el día anterior al que se den alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en el siguiente día hábil en que se hayan corregido las causas que originaron el corte de suministro.

8. Este procedimiento no será aplicable en el supuesto de que el prestador del Servicio compruebe, en cualquier circunstancia, la existencia de derivaciones no autorizadas o clandestinas, que podrá inutilizarlas inmediatamente, y dará cuenta al organismo competente de la Administración Pública.

*Artículo 63.- Gastos de suspensión y restablecimiento del suministro.*

Los gastos originados tanto por la supresión del suministro como los derivados de su posterior restablecimiento serán por cuenta del

infractor y/o usuario en el importe que determinen las disposiciones tarifarias de aplicación y demás normativa vigente, salvo que se determinara que la supresión fuera improcedente, en cuyo caso, serán de cuenta del prestador del Servicio. Si para proceder al corte de suministro fuese necesaria la solicitud de un permiso judicial de entrada en domicilio el abonado deberá pagar al Servicio todos los gastos generados por la tramitación del mencionado permiso.

*Artículo 64.- Acciones legales.*

1. El prestador del Servicio, con independencia de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por defraudación.

2. Asimismo, y en el caso de que la suspensión del suministro efectuada por el prestador del Servicio resultase improcedente, el usuario podrá ejercitar las acciones que considere oportunas en defensa de sus derechos.

Capítulo VIII. Rescisión y resolución de contratos.

*Artículo 65.- Rescisión del contrato.*

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, podrá dar lugar a la rescisión del contrato.

*Artículo 66.- Resolución del contrato por suspensión de suministro.*

1. Transcurridos un mes desde la suspensión del suministro sin que el usuario hubiera subsanado las deficiencias que motivaron dicha suspensión, el prestador del Servicio, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil, le requerirá de forma fehaciente para que proceda a corregir las mencionadas deficiencias en el plazo de un mes con la advertencia de que, de no llevarlo a cabo, el Ayuntamiento podrá resolver el contrato.

2. Resuelto el contrato, el prestador del Servicio, cuando sea necesario, podrá retirar el contador del usuario, depositándolo, si procede, a su nombre, en la empresa con la que tenga concertada su conservación o, en su caso, lo mantendrá en depósito y a disposición del usuario en las dependencias del prestador del Servicio, por un periodo de tres meses, transcurrido el cual, el contador pasará a ser propiedad del titular del Servicio.

Título III.- Uso de la red de alcantarillado

Capítulo I. Disposiciones generales.

*Artículo 67.- Uso del Servicio de alcantarillado*

1. Todos los edificios e instalaciones existentes (salvo las excepciones previstas en este Reglamento), o que se construyan, deberán verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida de saneamiento, en las condiciones exigidas en este Reglamento, quedando prohibidos los pozos negros, las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público, las infiltraciones al terreno o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales.

2. Corresponde al prestador del Servicio la limpieza, mantenimiento, reparación de la red general, así como la sustitución o reparación, a cargo de los propietarios, de las acometidas de saneamiento inutilizadas o averiadas por su normal uso, correspondiendo a los usuarios realizar las tareas de limpieza y mantenimiento de las acometidas interiores de saneamiento así como la construcción de las nuevas.

*Artículo 68.- Excepciones al uso del Servicio de alcantarillado.*

Quedan excluidas de la obligación de uso de la red de alcantarillado municipal:

1. Las industrias existentes que, a la entrada en vigor de este Reglamento, tengan autorización de vertido a cauce público otorgado por la Administración competente.

2. Las edificaciones o instalaciones existentes o que se construyan y no cuenten con red de alcantarillado municipal a menos de 100 metros. La construcción de red municipal a distancia inferior obligará a la conexión a la red municipal en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

3. Sólo excepcional y justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de tratamiento de los mis-

mos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

*Artículo 69.- Responsabilidad del vertido.*

1. Son responsables de los vertidos los titulares de las autorizaciones de vertido.

2. Subsidiariamente son responsables de los vertidos, por este orden, los ocupantes del edificio, instalación o explotación y los propietarios del mismo.

Capítulo II.- Autorizaciones de vertido a la red de alcantarillado.

*Artículo 70.- Necesidad de autorizaciones previas.*

1. Autorización de vertido.

La utilización del Servicio de alcantarillado por actividades comerciales o industriales sometidas a autorización, licencia o comunicación ambiental requerirá la previa autorización del Ayuntamiento, denominada Autorización de Vertido, que se concederá siguiendo las prescripciones del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación.

Procederá asimismo autorización de vertido en el caso de edificaciones en las que exista vertido al alcantarillado de aguas procedentes del freático.

2. Licencia de conexión de acometida de saneamiento.

Una vez obtenida la autorización de vertido si fuera necesaria, la conexión efectiva a la red de alcantarillado, necesitará la previa autorización del Ayuntamiento. Se denominará licencia de conexión de acometida de saneamiento y se concederá siguiendo las prescripciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que se establezca en el resto de la normativa municipal vigente.

*Artículo 71.- Autorización de vertido.*

1. El Ayuntamiento concederá autorización de vertido a los usuarios que pretendan efectuar vertidos a la red de alcantarillado del municipio y cumplan las condiciones del presente Reglamento.

2. Las autorizaciones de vertidos se clasificarán en dos categorías atendiendo al tipo y volumen de agua residual a verter:

a. Vertido doméstico: Correspondiente a vertidos de aguas residuales domésticas.

b. Vertido no-doméstico: Correspondiente a aguas no domésticas.

3. Las autorizaciones de vertido tendrán validez mientras no se produzcan variaciones en las condiciones que motivaron su concesión (modificaciones en las instalaciones, uso de las mismas, modificación de las características del efluente, etc.), en cuyo caso, el usuario deberá notificarlas al Ayuntamiento y solicitar una nueva.

4. El Ayuntamiento directamente o, en su caso, a través del prestador del Servicio, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad en las instalaciones de los usuarios a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

*Artículo 72.- Control de la contaminación de origen.*

Será imprescindible la instalación de pretratamientos correctores individuales en origen para los vertidos que incumplan las condiciones que sobre prohibición y/o limitación de vertidos se establecen en el presente Reglamento.

*Artículo 73.- Vertidos prohibidos y limitados.*

1. Las condiciones sobre prohibición y/o limitación de vertidos a la red de saneamiento son los que se establecen en el anexo III.- Condiciones de los vertidos a la red de alcantarillado.

2. Las relaciones establecidas en el citado anexo III se entenderán sin perjuicio de la limitación o prohibición de emisiones de otros contaminantes no especificados en él o a las cantidades inferiores que se determinen en la legislación vigente.

3. Se considera contaminación indirecta de la red de saneamiento y, en consecuencia, está prohibida, la causada por el depósito en las calzadas de la vía pública de tierras o áridos procedentes de excavaciones y/o movimientos de tierra ocasionados durante el transporte de los mismos. A fin de evitarla, los transportistas de los citados materiales, deberán asegurar tanto la estanqueidad de los equipos de

transporte como la limpieza de los mismos (ruedas, etc.). El Ayuntamiento, con el fin de proteger a la red de alcantarillado del depósito de sólidos ocasionados en el transporte, exigirá, en la concesión de licencias de excavación, movimiento de tierras y obras de construcción y urbanización, la adopción de medidas de limpieza de los equipos de transporte e impedirá la circulación de vehículos que incumplan lo establecido en este apartado.

*Artículo 74.- Situaciones de emergencia.*

1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca, o exista riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red de alcantarillado que supere los límites de contaminación autorizados o pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o la propia red.

2. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente al Ayuntamiento y al prestador del Servicio la situación producida, con objeto de evitar o reducir al mínimo posible los daños que pudieran provocarse.

3. El usuario deberá también, y a la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

4. En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento y al prestador del Servicio, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y firma en que se comunicó la incidencia al Ayuntamiento y al prestador del Servicio y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos del Ayuntamiento y del prestador del Servicio una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

5. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones de restitución ambiental o mantenimiento y reparación de infraestructuras por daños de un vertido accidental serán abonados por el causante.

6. El Ayuntamiento o el prestador del Servicio podrán facilitar a los usuarios de vertidos industriales las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro. Dichas instrucciones serán facilitadas a los titulares en las autorizaciones de vertido.

7. Las instalaciones en las que por sus características sea probable que se produzcan situaciones de emergencia, deberán construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas y minimizar sus efectos.

Asimismo, en las citadas instalaciones deberán colocarse, en lugares visibles y redactadas de forma que sean fácilmente comprensibles, instrucciones con las medidas a adoptar por los operarios a fin de contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. Las citadas medidas se situarán en todos los puntos estratégicos de las instalaciones y especialmente en los lugares en los que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

8. La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización de vertido, en la que se establecerá asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por el Ayuntamiento y por el prestador del Servicio.

*Artículo 75.- Entidades competentes para la inspección y control de los vertidos.*

El Ayuntamiento, por sí mismo o a través de la empresa a quien se adjudique este trabajo, efectuará las inspecciones que estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

*Artículo 76.- Personal autorizado para la toma de muestras.*

La toma de muestras y, en su caso, la comprobación de caudales, será efectuada por personal al Servicio de la Administración y/o

entidades señaladas en el artículo anterior, al que deberá facilitársele el acceso a las instalaciones y elementos de registro.

*Artículo 77.- Medidas y determinación de los vertidos.*

1. Métodos de análisis.

a. Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales, se efectuarán según los "Standard Methods for examination water and waste water" o normativa vigente.

b. La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium*, o en el bioensayo de inhibición de movilidad en *Daphnia magna*.

c. Por el Ayuntamiento se podrán fijar otros métodos de aplicación general que permitan, conforme al estado de la ciencia en cada momento, una determinación más precisa de los resultados de los análisis de los vertidos.

d. Estas operaciones se efectuarán por el prestador del Servicio bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento y en laboratorio homologado.

e. Del resultado de los análisis se remitirá copia al titular de la autorización de vertido para su conocimiento y, en su caso, adopción de las medidas oportunas para mejorar la calidad del efluente.

2. Coste del control de los vertidos.

Cuando de los resultados de los análisis se deduzca que un vertido no cumple con las condiciones de la autorización correspondiente, todos los costes de control originados y los necesarios (tomas de muestras y analíticas) en sucesivos controles hasta que los resultados indiquen que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización, serán de cuenta del usuario investigado.

3. Disposición de arqueta exterior.

Los establecimientos con autorización de vertido de los tipos Industrial quedan obligados a disponer en su acometida de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior de la propiedad, acondicionada para permitir con facilidad la extracción de muestras y el aforo de caudales, de acuerdo con los diseños establecidos en este Reglamento.

Excepcionalmente, se puede permitir la construcción de la citada arqueta en el interior del recinto industrial cuando sea físicamente imposible realizar su instalación en el exterior. En este caso, el usuario adoptará las medidas necesarias para que, en la práctica, sea posible el libre acceso a la misma por el personal encargado de la inspección y control. Asimismo, el Ayuntamiento podrá eximir de la construcción de arqueta, cuando las instalaciones de la industria permitan obtener similar grado de control del vertido al permitido por la arqueta.

En el caso de usuarios de tipo industrial integrados en edificios de uso residencial o de servicios, y en el caso de que el Ayuntamiento lo estime necesario, podrá obligar a:

a. Construir arqueta separadora de grasas y/o de retención de sólidos.

b. Presentar, junto con la solicitud de autorización de vertido y/o licencia de conexión de acometida de saneamiento, copia del contrato de gestión de los residuos producidos con gestor autorizado.

c. Construir acometida independiente de la del edificio.

4. Aforo de caudales.

Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua es de autoabastecimiento (de un pozo o de otras fuentes) o existen vertidos de agua procedentes del freático, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales que determine la tarifa de vertido. En este caso, los usuarios, en la solicitud de autorización de vertido, declararán los datos de caudal instantáneo, volumen diario, calidad de agua extraída, etc.

*Artículo 78.- Facilidades para la inspección y vigilancia.*

1. El titular de la instalación con vertidos de tipo industrial estará obligado a:

a. Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b. Facilitar el montaje del equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c. Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquéllos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

d. Facilitar a la inspección cuantos datos sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

2. El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, donde figurará:

a. El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignando el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b. Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c. Las modificaciones introducidas y las medidas a adoptar por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores, con una valoración de eficacia de las mismas.

d. Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

3. Se notificará al titular de la instalación para que, personalmente o mediante persona delegada, presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante el Ayuntamiento, a fin de que éste, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Capítulo III. Acometidas a la red de alcantarillado.

*Artículo 79.- Uso obligatorio de la red.*

1. Todas las edificaciones e instalaciones industriales frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberán conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido y de acuerdo con las prescripciones que en el presente Reglamento se especifican.

2. En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán a la red de aguas negras las aguas residuales domésticas e industriales procedentes de viviendas o industrias, quedando terminantemente prohibido la conexión de bajantes o cualquier otro conducto que aporte aguas residuales pluviales, que deberán conectarse a la red de aguas pluviales.

3. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con red de alcantarillado municipal, el propietario podrá solicitar la conexión a cualquiera de ellas. En este supuesto, el Ayuntamiento autorizará la conexión solicitada salvo que, por condiciones técnicas de la red municipal, no sea posible acceder a lo solicitado, en cuyo caso, deberá comunicarlo al peticionario en el plazo máximo de un mes.

4. Excepcionalmente y cuando por motivos técnicos sea imposible la conexión al ramal de fachada, podrá constituirse servidumbre entre parcelas, a fin de permitir su conexión al ramal general en el punto más favorable, a cuyo efecto se presentará el proyecto correspondiente. La conservación de dicho ramal corresponderá a los propietarios de la instalación.

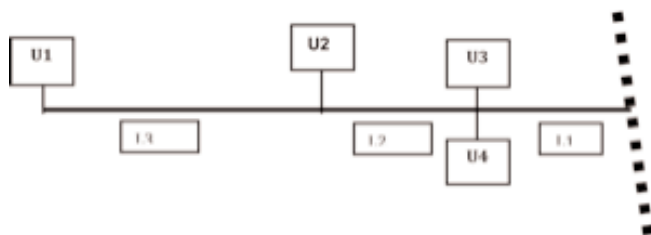
5. Cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, y salvo lo previsto en el artículo 68, no se autorizará la edificación ni el uso del solar, salvo que el propietario previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso presente proyecto de desagüe para la conexión a la red de alcantarillado municipal, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. Esta conexión recibirá el nombre de "ramal particular de alcantarillado" y deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro de la Propiedad las servidumbres de canalización que correspondan. En el caso de que el citado ramal discorra bajo vial de propiedad pública, será obligatoria la cesión al Ayuntamiento para formar parte de la red de alcantarillado municipal y su conservación, en este caso, será por cuenta del Ayuntamiento.

6. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un ramal particular de alcantarillado y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

7. Para la consecución de la mencionada autorización será preciso el acuerdo entre el o los particulares que hayan construido el ramal particular de alcantarillado y el peticionario, en el sentido de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen.

8. En el supuesto de no existir acuerdo entre el o los particulares que hayan construido el ramal de alcantarillado y el nuevo peticionario, se estará a lo que decida el Ayuntamiento, que repartirá el coste de construcción del ramal de forma proporcional a la longitud utilizada por cada usuario.

Ejemplo de reparto de costes:



Donde:

$U_i$  = representa los diferentes usuarios

$L_i$  = Longitudes parciales de ramal

— — — — — = Colector municipal

————— = Ramal particular

Contribución  $U_i = (\text{Coste ramal}/LC) \times L_i$

Donde  $LC = (L_1 + L_2 + L_3) + (L_2 + L_1) + L_1 + L_1$

9. En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán ni la licencia de primera ocupación, ni la licencia de apertura.

10. Los edificios ya construidos a la entrada en vigor del presente Reglamento y que carezcan de conexión a la red municipal de alcantarillado se atenderán a las prescripciones siguientes:

a. Si tuviera desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica, vertido a cauce público, desagüe a cielo abierto o similar cuya conexión a la red de alcantarillado diste menos de 100 metros (medidos siguiendo la alineación de los viales afectados por el longitudinal de la conexión) y sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe a la misma, a través del ramal particular de alcantarillado y/o de la acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla con la mencionada acometida y a cegar el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de un mes, a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir el Ayuntamiento al interesado, sin que éste haya solicitado la acometida de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción hasta la línea de la fachada, con cargo al interesado. Asimismo aplicará las sanciones que procedan.

b. En el supuesto de encontrarse la finca afectada a una distancia superior de 100 metros de la red existente y en tanto se construya el alcantarillado a que debe conectar, momento en el que se deberán cumplir las prescripciones del párrafo anterior, podrá admitirse la solución de saneamiento en la forma en que por costumbre se viniera realizando, siempre y cuando se establezcan las medidas correctoras de la calidad del mismo de tal forma que sea medioambientalmente aceptable.

11. La aprobación de la instalación necesaria en los supuestos del apartado anterior no exime de la posterior conexión a la red general de alcantarillado, cuando ésta se construya.

12. En suelo rústico, y en zonas carentes de alcantarillado, las edificaciones e instalaciones permitidas deberán establecer su propio

sistema de recogida y depuración de sus aguas residuales, ajustándose, en su caso, a la normativa que establezca el Organismo responsable del medio receptor.

13. Cuando técnicamente se considere necesario, podrá autorizarse el vertido de varios edificios a una misma acometida, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

*Artículo 80.- Licencia de conexión de acometida de saneamiento.*

1. Sin la pertinente licencia del Ayuntamiento no se podrán efectuar conexiones de acometidas de saneamiento, ni cualquier otra obra ni manipulación sobre la red de alcantarillado existente. Una vez detectadas, las citadas conexiones o manipulaciones sin licencia serán suprimidas por el Ayuntamiento, bien directamente o a través del prestador del Servicio, sin más trámite y con cargo a quien realizó la manipulación.

2. La solicitud constará de la siguiente documentación:

a. Datos del solicitante:

- Nombre o razón social del solicitante.
- Número de Identificación Fiscal.
- Domicilio y teléfono de contacto.

b. Situación de la acometida de saneamiento.

c. Uso a que se destinará la acometida de saneamiento.

d. En el caso de edificaciones nuevas o cambios de uso y usuarios con vertidos de tipo doméstico, licencia de construcción y, en su caso, autorización de vertido. Para usuarios con vertidos de tipo industrial, licencia de construcción, licencia o autorización ambiental y autorización de vertido.

e. En el caso de edificaciones o usos existentes, la misma documentación que en el apartado anterior, salvo cuando, por la antigüedad de la misma se carezca de la licencia de construcción, en cuyo caso, bastará con un certificado de seguridad y solidez expedido por técnico competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística.

f. Planos de definición de la acometida, incluida la arqueta de registro.

*Artículo 81.- Ejecución de las acometidas de saneamiento y gastos imputables.*

1. Serán de cuenta del usuario los gastos de construcción de las nuevas acometidas de saneamiento (o ramales particulares de alcantarillado) a la red de alcantarillado municipal (incluidos los de reposición del pavimento, servicios afectados, etc.) realizándose por el prestador del Servicio, previo pago de los costes establecidos en la valoración que a tal.

2. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de alcantarillado pudieran penetrar en los edificios o instalaciones a través de las acometidas de saneamiento. Los propietarios de los mismos deberán prever esta eventualidad disponiendo de las cotas necesarias o, en su defecto, instalando los sistemas de bombeo o vacío adecuados.

*Artículo 82.- Condiciones previas a la conexión.*

1. Serán condiciones previas para la conexión de una acometida de saneamiento a la red existente:

a. Que el efluente satisfaga las limitaciones físico-químicas que fija el presente Reglamento.

b. Que la alcantarilla esté en Servicio y tenga capacidad suficiente.

2. En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir un vertido hasta la red general, para su nueva puesta en Servicio será preceptiva la autorización del Ayuntamiento después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

*Artículo 83.- Nuevas alcantarillas.*

1. Cuando por cualquier circunstancia (ampliación de la red, obsolescencia, aumento de la capacidad, etc.) fuera necesaria la construcción de una nueva alcantarilla pública, se anularán todas las acometi-

das de saneamiento y ramales particulares de alcantarillado que se hubieran autorizado y no debieran mantenerse. Las nuevas acometidas de saneamiento que fuera necesario construir lo serán por el Ayuntamiento y a su costa, salvo que no estuvieran funcionando correctamente, en cuyo caso serán a costa de los usuarios afectados.

2. Toda conexión de nuevas alcantarillas a la red municipal en servicio requerirá las obras necesarias para evitar que se produzcan arrastres de sólidos.

3. Toda obra de alcantarillado que se encuentre conectada a la red municipal y sin recibir por el Ayuntamiento deberá ser mantenida, conservada y limpiada por quien ejecute la obra.

*Artículo 84. Conservación y mantenimiento.*

1. La conservación y mantenimiento de las acometidas a la red de alcantarillado serán a cargo del prestador del Servicio, los gastos correspondientes serán repercutidos íntegramente al usuario.

2. Ante cualquier anomalía o desperfecto, salvo atranques, que impidiera el correcto funcionamiento de la acometida, el Ayuntamiento directamente o mediante el prestador del Servicio comunicará al propietario la necesidad de la reparación, que será a su costa y ejecutada por el prestador del Servicio.

3. Si se tratase de un ramal particular de alcantarillado, el requerimiento se hará a los propietarios con servidumbres de canalización, que deberán estar inscritas necesariamente en el Registro de la Propiedad. En este caso la reparación deberán realizarla los citados propietarios, procediendo al reparto de los costes por sistema análogo al establecido en el artículo 79.

4. Los desatranques en acometidas particulares, tanto por medios mecánicos como manuales, podrán ser realizados por los usuarios. Cuando no sea posible realizar el desatranque y sea necesario abrir zanjas en la vía pública, las obras serán realizadas por el prestador del Servicio y todos los gastos originados, incluso en el supuesto de sustitución de tubos y de reposición de pavimento, serán de cuenta del propietario de la acometida.

5. La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a la red de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por el presente Reglamento y, en los aspectos no contemplados en él, a la demás normativa de aplicación.

*Artículo 85.- Retirada de lodos procedentes de pozos negros.*

Los lodos procedentes de pozos negros, fosas sépticas o instalaciones similares, de procedencia exclusivamente doméstica, únicamente podrán ser depositados por los particulares en EDAR para su tratamiento.

Queda expresamente prohibido el vertidos de los lodos de forma directa a la alcantarilla pública, por parte de los particulares o empresas que realicen su retirada de pozos negros, fosas sépticas o instalaciones similares.

A tal efecto, el Ayuntamiento abrirá dos registros: uno, correspondiente a los pozos existentes, y otro, a las empresas autorizadas a efectuar la recogida y el depósito en EDAR de los citados lodos.

El depósito de los lodos en EDAR se efectuará conforme al protocolo que establezcan los servicios técnicos responsables de la EDAR receptora y los costes de tratamiento serán por cuenta a las empresas autorizadas a su retirada.

1. Registro de pozos negros.

Los propietarios de pozos negros y/o fosas sépticas que recojan vertidos de procedencia exclusivamente doméstica, deberán solicitar la inscripción de sus instalaciones en el Registro Municipal de Pozos Negros.

En la solicitud, deberán aportar los siguientes datos:

- Del titular: Nombre y apellidos, domicilio, NIF y teléfono.
- Del pozo: Ubicación, capacidad en metros cúbicos, nº de limpiadoras anuales previstas y procedencia de los lodos.

Una vez clausurado el pozo negro, su titular deberá solicitar la baja en el Registro municipal.

2. Registro de empresas autorizadas.

Las empresas interesadas en la recogida y transporte de lodos procedentes de pozos negros y/o fosas sépticas para su tratamiento

en EDAR, deberán solicitar del Ayuntamiento su inscripción en el Registro correspondiente, debiendo acreditar ser gestores de residuos autorizados por la Junta de Castilla y León.

En la solicitud deberán especificar los vehículos destinados a tal fin, con indicación de su matrícula. Ningún otro vehículo será autorizado a la retirada de lodos procedentes de pozos negros, fosas sépticas o instalaciones similares.

Título IV.- Régimen sancionador.

*Artículo 86.- Infracciones y sanciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regulan este Reglamento, las acciones u omisiones que contravengan el articulado del mismo.

2. Las infracciones se clasifican, según su trascendencia, en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

3. Dichas infracciones serán sancionadas por el Alcalde o persona en quien delegue.

4. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción y, en el caso de que se trate de establecimientos industriales o comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

*Artículo 87.- Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado del Reglamento y no tengan la consideración de graves o muy graves.

*Artículo 88.- Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
2. Utilizar el agua de suministro en forma o para usos distintos de los contratados.
3. Establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato.
4. Manipular los precintos colocados por el prestador del Servicio o por los organismos competentes de la Administración.
5. Efectuar modificaciones en el contador o en la instalación donde se encuentre ubicado éste.

6. Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas cuando el importe de dichos daños esté comprendido entre 1.500 y 4.500 euros.

7. La construcción, modificación o utilización de la red de alcantarillado e instalaciones anexas a ella sin haber obtenido la previa licencia municipal o sin ajustarse a las prescripciones de la misma.

8. La puesta en funcionamiento, la ampliación o modificación de una edificación o instalación con vertidos a la red de saneamiento sin la previa obtención de la autorización de vertido.

9. La realización de vertidos prohibidos o de los productos a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento.

10. El incumplimiento de la obligación de instalar los pretratamientos depuradores, aparatos de medición, dispositivos de toma de muestras o de aforamiento de caudales exigidos por la Administración.

11. Ocultar o falsear los datos que se exigen para la obtención de la autorización de vertido.

12. La contaminación de las calzadas de las vías públicas con tierras o áridos procedentes de excavaciones o movimientos de tierra ocasionados en el transporte de los mismos.

13. La obstaculización de la función inspectora.

*Artículo 89.- Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. La reincidencia en las infracciones graves.
2. Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas, cuando el importe de dichos daños supere los 4.500 euros.

3. Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior cuando, por la cantidad o calidad del vertido, exista un riesgo grave para la salud de las personas, los recursos naturales, el medio ambiente o el correcto funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales.

4. La falta de comunicación de situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones exigidas por la Administración en estas situaciones.

5. El incumplimiento de las órdenes consistentes en la suspensión de los vertidos.

#### *Artículo 90.- Sanciones.*

1. Las infracciones previstas en este Título serán sancionadas en la siguiente forma:

- a. Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.
- b. Las infracciones graves con multa de 151 a 1.500 euros.
- c. Las infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los incumplimientos en esta materia que supongan infracción de las prescripciones establecidas por la legislación sectorial vigente, podrán ser objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en las mismas.

3. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia, circunstancias que concurran en los hechos denunciados, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

4. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los tres años anteriores.

5. En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de este Reglamento pudieran ser constitutivas de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

#### *Artículo 91.- Procedimiento.*

1. El procedimiento para sancionar las faltas leves se incoará por la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dándose audiencia al interesado por término de diez días para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas de que precise valerle.

2. El procedimiento sancionador que se seguirá para las faltas graves y muy graves será el previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias que regula el presente Reglamento.

#### *Artículo 92.- Medidas cautelares y correctoras.*

1. En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento, y con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

a. La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras o instalaciones indebidamente realizadas.

b. Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización o a las disposiciones de este Reglamento o, en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas a su estado anterior; a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado. También procedería la ejecución subsidiaria cuando debiendo ejecutarse las obras por el infractor, éste no las lleve a cabo.

c. La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.

d. La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de

este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración.

e. Suspender la utilización del Servicio de alcantarillado en tanto no se corrija la infracción y se adopten las medidas correctoras prescritas.

f. Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no depurables a través del tratamiento en la EDAR municipal.

g. La suspensión temporal o la clausura definitiva de las actividades o instalaciones.

h. La reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

2. Todos los gastos ocasionados por la realización de actuaciones contrarias a lo establecido en el presente Reglamento y, en especial, los derivados de la restitución a su estado primitivo de la red afectada por manipulaciones y/o conexiones no autorizadas, suspensiones del Servicio o cualquier otra de las relacionadas en el apartado anterior, serán de cuenta del infractor, pudiendo ser realizadas por el Ayuntamiento bien directamente o a través del prestador del Servicio.

#### *Título V.- Consultas, información, reclamaciones y recursos.*

##### *Artículo 93.- Consultas e información.*

El usuario tiene derecho a ser informado por el prestador del Servicio de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del Servicio en relación a su consumo y facturación actuales y anteriores, a obtener presupuestos de obras y/o instalaciones previos a la contratación y a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, asimismo por escrito, en los plazos fijados en este Reglamento y, como máximo, en el de quince días.

##### *Artículo 94.- Reclamaciones.*

1. El prestador del Servicio resolverá las reclamaciones que los usuarios le formulen por escrito, debiendo comunicarles su estimación o desestimación en plazo no superior a diez días hábiles desde que aquéllas hubieran sido presentadas.

2. El prestador del Servicio deberá llevar un libro de reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los usuarios del Servicio. En dicho libro se recogerán las reclamaciones que estos efectúen y la tramitación posterior que se dé a las mismas.

##### *Artículo 95.- Recursos.*

1. Las resoluciones y los actos del prestador del Servicio referentes a la prestación del mismo podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Alcaldía, que se interpondrá en el plazo máximo de un mes si la reclamación se hubiera resuelto expresamente, o en el plazo máximo de tres meses en caso contrario.

2. La resolución municipal que a tal efecto se adopte pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante la Alcaldía o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente.

##### *Disposiciones transitorias*

##### *Primera.- Adecuación de las instalaciones existentes.*

1. Aquellos usuarios que, por tener sólo contratado un contador general, incumplan lo establecido en los artículos "33.- Batería de contadores divisionarios"; "44.- Contrato único para cada suministro" y "45.- Pluralidad de contratos en un inmueble", podrán mantener su situación indefinidamente hasta que, por razones que fueren de su interés, manifestaran la voluntad de modificar las instalaciones adecuándose a lo dispuesto en las condiciones técnicas del presente Reglamento. En este caso, a la hora de formalizar los nuevos contratos, aquellos usuarios que hubieran prestado fianza por ser considerados como unidades de consumo estarán exentos de prestar una nueva.

2. Cuando en una edificación, por razones de obsolescencia y/o adaptación a normativa de carácter general fuera preciso modificar



las instalaciones interiores de abastecimiento, éstas deberán adaptarse en su totalidad a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al articulado del presente Reglamento.

*Disposición final*

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Cubillos del Sil, 31 de julio de 2009.—El Alcalde en funciones,  
Antonio Cuellas García, 1<sup>er</sup> Teniente de Alcalde. 7502